establecido en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, se deberán emplear equipos de distribución adaptados a tal efecto, e incorporar en los mismos o en sus proximidades los siguientes anuncios:

- a) En caso de biocarburantes para motores de gasolina: «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».
- b) En caso de biocarburantes para uso en motores diesel «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».
- 2. Los suministradores de productos etiquetados como biocarburantes deberán informar a los consumidores finales sobre el contenido en biocarburantes de los productos. Esta información no tendrá validez a los efectos de la acreditación regulada en el artículo 7 de esta orden.

Disposición transitoria única. Pagos compensatorios y acreditación en el año 2008.

- 1. Los pagos y las infracciones a los que se refieren los artículos 11 y 16 de esta orden sólo podrán ser impuestos o sancionados respecto a incumplimientos referidos a los años 2009 y siguientes.
- 2. Las obligaciones que aparecen recogidas en el artículo 7 de la presente orden, en relación a la acreditación de ventas y consumos, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen energético.

Disposición final segunda. Ejecución y aplicación.

- 1 La Secretaría General de Energía adoptará las resoluciones que exija la ejecución y aplicación de esta orden.
- 2 La Comisión Nacional de Energía dictará las circulares necesarias en cumplimiento de sus funciones como entidad de certificación, y en particular para lo siguiente:
- a) Determinar el procedimiento detallado para la certificación.
- b) Precisar el procedimiento de notificación al que se refiere el artículo 12, el relativo al traspaso de certificados al año siguiente y a la transferencia de certificados entre sujetos, así como el referente a la rectificación y cancelación de certificados.
- c) Establecer el procedimiento de liquidación de las cantidades recaudadas en concepto de fondo de pagos compensatorios, incluyendo, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Disposición final tercera. Autorización para la modificación del anexo.

Se autoriza a la Secretaría General de Energía para modificar el contenido del anexo de esta orden, de acuerdo con la evolución de la normativa comunitaria y del mercado de biocarburante. Asimismo, se podrán incluir en el anexo otros biocarburantes de los enumerados en el apartado 2 del artículo 2 de esta orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 2008.–El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastian Gascón.

## **ANEXO**

## Cálculo de las toneladas equivalentes de petróleo de diferentes biocarburantes

1. El contenido energético de biocarburantes con fines de transporte, en toneladas equivalentes de petróleo (tep), que podrá certificarse para cada tipo de biocarburante se calculará aplicando los contenidos energéticos por unidad de volumen, que se indican en la tabla siguiente, a los volúmenes que determine la Entidad de certificación:

Combustible	Tep/m³
Gasolina Gas oil Biometanol BioMTBE Bioetanol BioETBE Biodiésel Aceite vegetal BioDME Biohidrógeno	0,7694 0,8585 0,3740 0,6250 0,5074 0,6423 0,7894 0,8290 0,4529 0,0003

2. Para el cálculo de los referidos volúmenes, la fracción volumétrica del bioETBE que se computará como biocarburante será del 47 por ciento, y la del bioMTBE será del 36 por ciento.

16488 CORRECCIÓN de erratas de la Orden ITC/2857/ 2008, de 10 de octubre, por la que se establece la tarifa del suministro de último recurso de gas natural.

Advertida errata en la inserción del anexo de la Orden ITC/2857/2008, de 10 de octubre, por la que se establece la tarifa del suministro de último recurso de gas natural, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 11 de octubre de 2008, páginas 40985 a 40987, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el citado anexo:

ANEXO

Precios de la tarifa de suministro de último recurso de gas natural

	Nivel de consumo de referencia	Término fijo Tf <sub>i</sub> €/cliente/mes	Término variable Tv <sub>i</sub> cent/kWh
T.1	Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	2,56	5,909427
T.2	Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año	5,72	5,145527
T.3	Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año	44,17	4,203727

	Nivel de consumo de referencia	Término fijo Tf <sub>i</sub> €/cliente/mes	Término variable Tv <sub>i</sub> cent/kWh
T.4	Consumo superior a 100.000 kWh/año	65,77	3,936027

## MINISTERIO DE CULTURA

16489

REAL DECRETO 1508/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Museo Nacional de Arqueología Subacuática.

La necesidad de proteger, intervenir, y difundir el patrimonio subacuático llevó a la creación, mediante Decreto 3196/1970, de 22 de octubre, del Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas, antecedente del Museo y Centro Nacional de Arqueología Marítima. A este órgano se le atribuyeron como misiones principales la promoción, el estudio, asesoramiento, coordinación, unificación y vigilancia de todas las actividades arqueológicas submarinas que tengan lugar en las aguas de los puertos, radas, ensenadas y mar territorial de la provincia marítima de Cartagena.

Por Orden de 9 de junio de 1980 se creó el Museo y Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas en Cartagena (Murcia), adscrito a la Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, como institución responsable de dirigir y coordinar los estudios en materia de prospecciones y excavaciones arqueológicas submarinas, con la finalidad de buscar soluciones a los complejos problemas derivados del tratamiento, restauración y conservación de los materiales arqueológicos

de procedencia submarina.

Posteriormente, en 1983, en la Orden de 25 de febrero, se cambió su denominación por la de Museo Nacional de Arqueología Marítima. En el preámbulo de esta norma se expresa que «sus fondos se constituirán con la totalidad de materiales vinculados a actividades arqueológicas en el ámbito marítimo, tanto las procedentes de las prospecciones y excavaciones practicadas en el fondo del mar como los recuperados en superficie -piezas de arquitectura naval, etc.- o por aquellos documentos o reproducciones relacionadas con las antiguas rutas marítimas».

Asimismo, se reafirmaba la finalidad del Museo de «coordinar la práctica de las prospecciones arqueológicas en el fondo del mar, recuperación de hallazgos fortuitos, tratamiento, conservación y restauración de los materiales arqueológicos de esta procedencia, como asimismo

de su inventario, valoración y estudio».

Desde la creación del Museo hasta la actualidad se han producido importantes cambios en la gestión, la metodología y la terminología aplicada a la conservación y difusión del patrimonio arqueológico. Al mismo tiempo el desarrollo de las competencias de las Administraciones Públicas en esta materia ha supuesto la creación por parte de las Comunidades Autónomas de sus propios centros de Arqueología Subacuática, con el fin de gestionar el patrimonio cultural sumergido en sus respectivos límites territoriales, lo que hace necesario una reformulación del ámbito de actuación del Ministerio de Cultura en esta materia y, en consecuencia, del Museo Nacional de Arqueología Marítima.

A ello se suma la ratificación por el Gobierno español, con fecha de 6 de junio de 2005, de la Convención Internacional sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, aprobada por la UNESCO en París el 2 de noviembre de 2001, lo que obliga a asumir un cambio conceptual esencial. Se eleva el patrimonio arqueológico subacuático a la categoría de patrimonio cultural subacuático y reconocerlo como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común. La ratificación de esta Convención por parte del Gobierno español, implica la necesidad de basar las actuaciones del Ministerio de Cultura en esta materia, y por ende del Museo Nacional de Arqueología Marítima, en el espíritu de la cooperación con otros países o instituciones en la protección, investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural subacuático español.

En esta dirección, el Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2007 ha aprobado el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Árqueológico Subacuático con el objetivo de definir las líneas básicas y de llevar a cabo una política eficaz de protección del patrimonio subacuático. Uno de los ejes de este Plan es el desarrollo de programas de formación nacional e internacional en patrimonio arqueológico subacuático, confiriendo al Museo Nacional de Arqueológica Marítima el deber de convertirse en centro de referencia nacional e internacional y de formación

en ese ámbito.

Las circunstancias expuestas trascienden la realidad material, funcional y organizativa del actual museo, así como la finalidad y funciones establecidas en las sucesivas órdenes ministeriales que lo han regulado. Esta situación manifiesta la necesidad de modificar la denominación del museo y adecuar sus funciones y sus órganos de gobierno a los retos que la protección, conservación, investigación y difusión del patrimonio cultural subacuático plantean en la actualidad y adaptar su funcionamiento al Plan de Modernización de las Instituciones Culturales aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de septiembre de 2007.

Por otro lado, teniendo en cuenta la dispersión normativa en las diversas órdenes citadas, razones de técnica legislativa aconsejan que se proceda a recoger en este real decreto el resto de la regulación aplicable al Museo.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto se considera conveniente modificar la denominación del Museo Nacional de Arqueología Marítima por la de Museo Nacional de Arqueología Subacuática, y adaptar su regulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de septiembre de 2008,

## DISPONGO:

Artículo 1. Nueva denominación del Museo Nacional de Arqueología Marítima.

El Museo Nacional de Arqueología Marítima pasa a denominarse Museo Nacional de Arqueología Subacuática, como museo de titularidad y gestión estatal, adscrito al Ministerio de Cultura.

Artículo 2. Fines del Museo Nacional de Arqueología Subacuática.

a) Preservar, documentar y enriquecer el patrimonio cultural subacuático español en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, a través de la investigación y la metodología arqueológica, mos-